

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO NO.:** 110013103038- 2022-00397-00  
**ACCIONANTE:** SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.716.572, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"Muy comedidamente solicito a su Señoría, ordenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de la oficina de CREDITOS HIPOTECARIOS o de quien haga las veces, me sea contestado y resolviendo de Fondo lo solicitado en el DERECHO DE PETICION radicado el 05 de mayo de 2021. Esto es; ordenando y resolver de fondo el LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA QUE RECAE SOBRE MI PREDIO según CREDITO N° 65716572-07, por cuanto según la Compañía de SEGUROS POSITIVA, la Póliza N° 3400003706 del año 2019 únicamente puede ser reclamada y cancelada únicamente a la entidad que adjudicó el crédito, lo que para este caso es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que radicó derecho de petición el 28 de julio de 2022, solicitando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO levantar la hipoteca que recae sobre su bien inmueble, según crédito hipotecario No. 65716572-07, crédito garantizado por la póliza expedida por Seguros Positiva en el año 2019, debido a su pérdida de capacidad laboral calificada en un 56.78% por la junta nacional de calificación de invalidez.*

*Sin embargo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de septiembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SGUROS S.A., la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** Señaló que la accionante cuenta con los dictámenes Nos. 65716572 -8476 del 8 de mayo de 2020 y 65716572 – 12233 del 16 de junio de 2022, donde se determinó que el origen de las enfermedades es común y una pérdida de capacidad laboral del 56.78%

*En cuanto a las pretensiones de la accionante, las mismas van dirigidas contra una entidad que no representa, por lo tanto, no tiene injerencia al desarrollo de sus funciones.*

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Indicó que la acción de tutela se interpone por la petición presentada ante el Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual, esta entidad no está legitimada para actuar dentro del presente trámite.

*Refirió que frente a la póliza No. 3400003706 de 2019, el 1 de agosto de 2022, se recibió solicitud de reclamación formal, por lo que, mediante oficio SAL-2022 01 007 de salida solicitó la certificación de cartera con corte a la fecha del siniestro.*

*Para el 23 de agosto de 2022, recibió la información reclamada y procedió con el pago de la indemnización siguiendo el contrato de seguro.*

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO:** Manifestó que no es cierta la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el 1 de agosto se le informó a la peticionaria que se le impartió trámite a la reclamación del seguro.

*Agregó que el 23 de septiembre, le remitió al correo de la accionante el formato para solicitar la cancelación de hipoteca, con el fin de que lo diligencie y radique, habida cuenta que validando en el sistema operativo no se evidenció proceso de cancelación de hipoteca.*

*Indicó que mediante radicado de salida 01-2303-202209220636767 del 22 de septiembre de 2022, se le dio respuesta formal haciéndole saber que la compañía de seguros aceptó el pago de la indemnización por \$71.610.550, valor reportado*

*al área competente y se espera que en el término de 5 días el trámite se haya finalizado y el crédito quede en estado cancelado.*

*Por último, concluyó que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de índole contractual y económica.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2022.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el 23 de julio de*

2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 19 de agosto 2022.

Revisando las pruebas aportadas, se tiene que en respuesta a la acción de tutela, se aportó la contestación al derecho de petición presentado por la señora MEJIA DEVIA donde concretamente le informan que la compañía de seguros aceptó el pago de la póliza desde la fecha de estructuración de la enfermedad, ascendiendo a la suma de \$71.610.550 y se espera que en el término de 5 días el trámite se haya finalizado y el crédito quede en estado cancelado, en cuanto a la solicitud de hipoteca se adjunta el formulario que debe diligenciar para iniciar el trámite de su cancelación.

Podría decirse en un principio, que la contestación responde las peticiones elevadas generando así una carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, dentro de las diligencias no se encuentra acreditado que dicha comunicación se le haya puesto en conocimiento a la accionante, incumpliendo con uno de los tres requisitos básicos para concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Como se reitera, pese a que existe una respuesta a la petición que presentó la accionante desde el 28 de julio de 2022, es deber de la entidad poner en conocimiento del peticionario sobre su resolución, ya que adjuntarla únicamente a la contestación de la acción de tutela, no supe la obligación que tiene la entidad de notificarla en la dirección informada por la accionante para tales efectos.

En consecuencia, es claro que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA y por tanto se tutelaré.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.716.572, el cual fue vulnerado por el FONDO NACIONAL DE EL AHORRO - FNA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

presente decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo el derecho de petición radicado el 28 de julio de 2022, por la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.716.572 y notifique su decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64051de072e038a7129b2b1a246e2a12a3cb09d4da5b5819f97bfa75fc6a8e70

Documento generado en 29/09/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>